

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 15 de octubre de 2021; le informo señor Juez, que se allega solicitud de incluir bien al presente proceso vía correo electrónico.

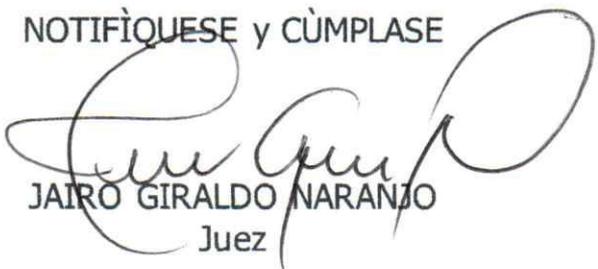
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, quince de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO 2014-00027-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, se le indica a la parte que no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 93 del C.G.P, razón por la cual, se niega la solicitud orientada a incorporar a la Litis un bien inmueble diferente a los que trata la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>084</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>25-10-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 19 de octubre de 2021; Sr. juez, le informo que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para venta en pública subasta. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 2019-00003-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

En vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5172468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, que amerite tomar las medidas de saneamiento pertinentes, atendiendo que el citado bien se encuentra debidamente embargo y secuestrado, y a la fecha no hay peticiones sin resolver respecto a levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, encuentra esta agencia judicial procedente resolver de fondo la solicitud de fecha de remate del citado bien.

En consecuencia de lo anterior se FIJA como FECHA DE REMATE del inmueble señalado en párrafo anterior, el 23 DE Nov. DE DOS MIL VEINTIUNO (2020) A LAS 1 P.M..

Será postura admisible la que CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo total del bien antes señalado PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho valor, para poder licitar y que recaee el siguiente bien:

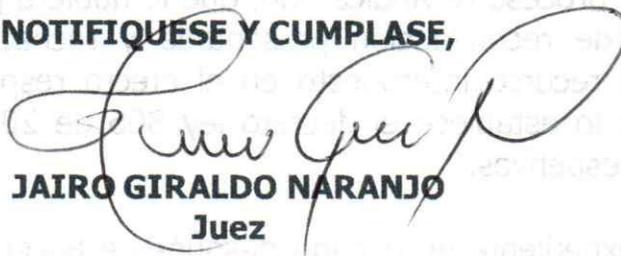
AVALUO DEL INMUEBLE

Los inmuebles ubicados en la avenida 41D #62-93- del Municipio de Bello, Ant, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 5172468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, zona norte. El avalúo de los bienes antes descritos, asciende a la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$117.977.708.00).**

Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al públicos mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL COLOMBIANO que circula los días domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha

En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado de tradición y libertad del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	084	colombiano	fijado en la
secretaría	del	Juzgado	el
25-10-2021			a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA: Bello, Ant., 20 de octubre de 2021, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro fue devuelto. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

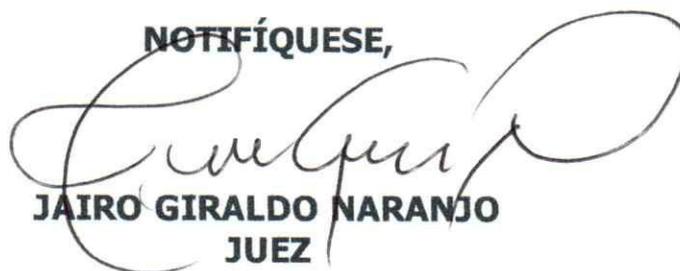
Bello, Ant., veinte de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES TOYGO S.A.
RADICADO	2019-00402
ASUNTO	AGREGA DESPACHO COMISORIO

Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio 015 del día 29 de agosto de 2021, debidamente auxiliado.

Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	084
secretaría del	Juzgado
25-10-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

**BELLO VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO**

PROCESO VERBAL

RADICA: 05088400300120200106-00

DEMANDANTE: LUZ ANGELA SALAZAR

GALEANO

DEMANDADO: HÉCTOR EMIRO

VALENCIA VILLA

Se convoca a las partes del proceso para que concurren a audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se señala **el 2 de noviembre de 2021**, a las 9AM. Para ello se le informa a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizara a través de la Aplicación MS Teams, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>084</u> fijado en la secretaría del <u>25-10-2021</u> Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 21 de octubre de 2021; le informo Sr. Juez que ha vencido el término del emplazamiento que antecede. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Bello, Ant., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00033-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA MARIA RAMIREZ MEJIA
DEMANDADO	JAVIER HERNANDO RUIZ FLOREZ
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

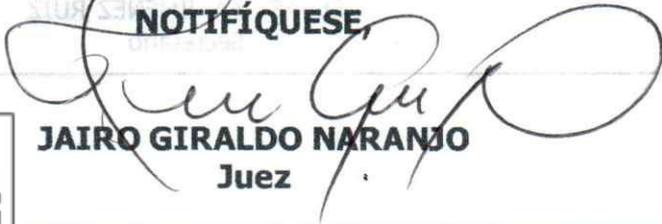
En las presentes diligencias se encuentra vencido el término de publicación del emplazamiento de la demandada JAVIER HERNANDO RUIZ FLOREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 30/08/2021, para cuando se entiende ya surtido el emplazamiento, y la parte emplazada no compareció a notificarse, no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, por lo tanto, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Designar como Curador Ad-Litem en representación de la demandada JAVIER HERNANDO RUIZ FLOREZ al Doctor(a) Adela M^{ca} Fabón A., quien se localiza en la dirección Call 49B N° 64B - 15 Apto 603 Tel. 436 3742. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite las circunstancias consagradas en el Art. 48-7 ibídem., para excusarse de aceptar el cargo.

\$ 900.000. Se fija como gastos de curaduría, la suma de

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado N° 084 fijado en la
secretaría del Juzgado el 25-10-2021 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
INFORME SECRETARIAL: 15 de octubre de 2021. Le informo señor Juez que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció, con pronunciamiento de la parte demandante. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., quince de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO 2021-00116-00

ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO

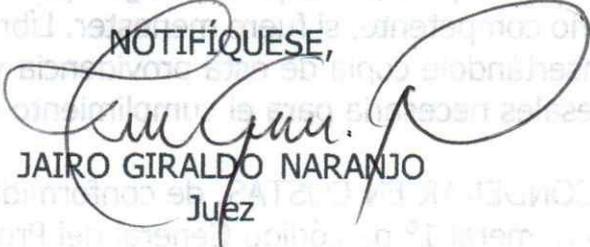
Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 27 del mes de Octubre del año **2021** a las 9 AM. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

Se ordena requerir a las partes para que, en un término no superior a 5 días de antelación a la diligencia, se sirvan informar el nombre completo y numero de cedula de las personas que asistirán a la misma.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 084 fijado en la
secretaría del Juzgado el
25-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 19 de octubre de 2021; le informo señor Juez, que se allega respuesta de oficio por parte del Bancolombia via correo electrónico.

Secretario

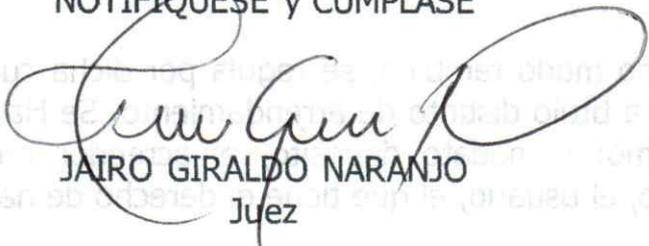
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO 2021-00272-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta del oficio por parte de Bancolombia, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	084	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
	25-10-2021	a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 21 de octubre de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado respuesta del oficio por parte del BANCO BBVA.

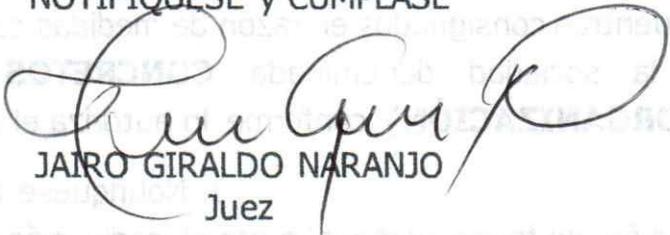
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00272-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NELSON ALEXANDER ROJAS CEBALLOS
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se dispone agregar al expediente, respuesta de oficio por parte del BANCO de BOGOTA, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>084</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>25-10-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 19 de octubre de 2021; Sr. Juez, el apoderado de la parte demandante, solicita amparo de pobreza. A Despacho.

Secretario

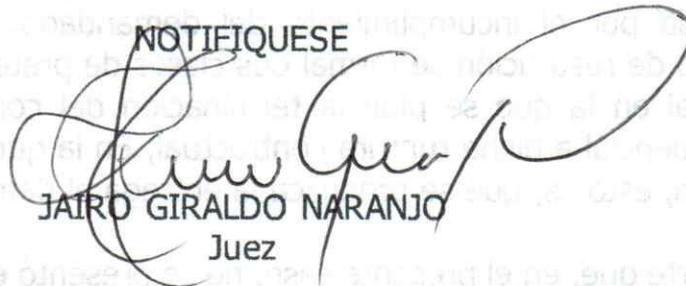
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bello, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

ASUNTO: NIEGA AMPARO DE POBREZA
RADICADO 2021-00273

El doctor JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, en escrito que antecede en su nombre, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a la demandante; se rechaza de plano la solicitud, toda vez que dicha solicitud deberá ser presentada por los interesados tal y como lo preceptúa el artículo 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	084	fijado en la	
secretaría del	Juzgado		el
25-10-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 13 de septiembre de 2021. A Despacho

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO	05088 31 03 001 2021 00289 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA OCHOA OSORIO
ASUNTO	RECHAZA NO CUMPLE REQUISITOS
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre veinte de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 13 de septiembre de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la presente demanda, al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

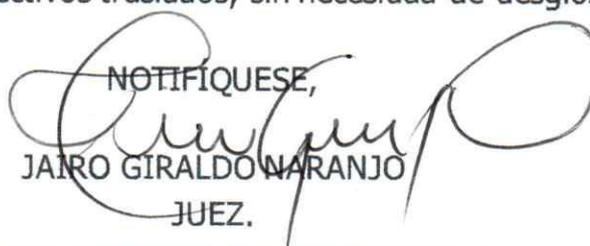
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

3.

El presente auto se notifica por el estado N° 084 fijado en la
secretaria del Juzgado el
25-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de octubre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 04 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad con garantía real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., octubre veinte de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00300-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, C.C No. 7.510.188
DEMANDADOS	PAULA ANDREA ORTEGA RESTREPO C.C. No. 43.902.082 CARLOS ANDRES ORTEGA RESTREPO C.C. No. 98.712.220
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado septiembre 23 de 2021 y por cuanto la demanda ejecutiva con título hipotecario que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 17, 18, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario¹ en favor de **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** y en contra de **PAULA ANDREA ORTEGA RESTREPO y CARLOS ANDRES ORTEGA RESTREPO**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$75.000.000	Pagare nro. 1	23/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$75.000.000	Pagare nro. 2	23/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

¹ Escritura pública nro. 3890 del 23 de octubre de 2019 de la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Medellín

\$150.000.000,00			
------------------	--	--	--

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

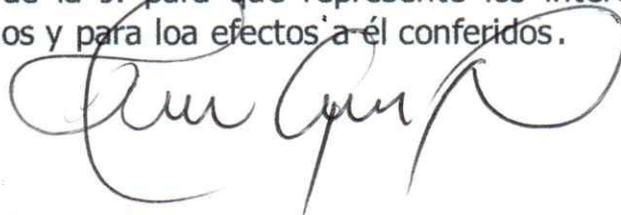
SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y el cual se identifica con M.I. # **01N-5471408, 01N-5471410 y 01N-5471413** de la Oficina de registro e Instrumentos públicos zona norte-Medellín.

Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y para reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ como Representante Legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. o quien haga sus veces Dirección. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librárá despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR con CC. N° 1.037.626.090 y TP. N° 285.493 del C.S. de la J. para que represente los intereses del demandante en los términos y para los efectos a él conferidos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 084 fijado en la
secretaría del Juzgado el
25-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinte de octubre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 19 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante subsano los requisitos dentro de la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., octubre veinte de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00306-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938- 8
DEMANDADOS	LUISA EDILMA MIRA TABORDA, c.c. No. 43700277
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos, y por cuanto la demanda ejecutiva con títulos hipotecarios que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8 representada para este efecto por Mauricio Botero wolff y en contra de **LUISA EDILMA MIRA TABORDA;** para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

A) SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$73.811.718) M/CTE), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **1651320294960.** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde la presentación de la demanda (20 de septiembre de 2021), los cuales deberán ser liquidados a la tasa 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes solicitados para cada crédito, por tratarse de un crédito de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 de Ley 546 de 1999.

B) TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$33.599.813) M/CTE, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **PAGARE No. 2180091170**. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados, a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de junio de 2021, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

C) VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$27.539.602) M/CTE), por concepto de capital insoluto garantizado mediante **pagaré No. 70095803**. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de marzo de 2021, equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

D) TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.492.758) M/CTE), por concepto de capital insoluto garantizado mediante **PAGARE DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2014**. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados, a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de septiembre de 2021, equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

E) DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.055.046) M/CTE), por concepto de capital insoluto garantizado mediante **PAGARE No. 377816770470510**. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de julio de 2021, equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

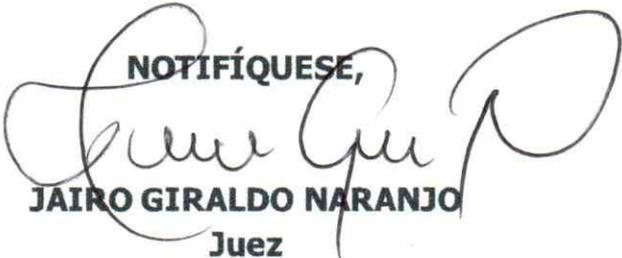
SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer

excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del inmueble que tiene la demandada en hipoteca identificados con la M.I. Nro. **01N-5391635 Y 01N-5391739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte. Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librá despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ C.C. No. 39.358.264 De Girardota y T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura., en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada- AECSA S.A, identificada con numero de Nit. 830,059,718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente facultado según Escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de /a notaría 20 de Medellín otorgada a la sociedad comercial AECSA, por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, también mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.617 de Medellín - Antioquia, en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	084	fijado en la	
secretaría del	Juzgado		el
25-10-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA: Bello, Ant., octubre diecinueve de dos mil veintiuno; Sr Juez, el auxiliar de la justicia que intervino en estas diligencias (perito evaluador), solicita se libre mandamiento de pago por los honorarios a él fijados, los cuales no le han sido cancelados. A Despacho.

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., octubre diecinueve de dos mil veinte

RADICADO	050883103001-2021-00324-00
PROCESO	EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE	ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO
DEMANDADO	MAURO DE JESUS LOPEZ OCAMPO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El auxiliar de la justicia (perito evaluador) nombrado dentro del presente proceso, ha presentado solicitud de ejecución a continuación del proceso inicial y de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., respecto a la suma a él fijada como gastos de pericia por la suma de \$12.000.000,00 mediante auto del pasado 04 de junio de 2021.

El señor **MAURO DE JESUS LOPEZ OCAMPO** se encuentran en mora de pagar la obligación por concepto de honorarios al perito fijados mediante auto del 04 de junio, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00)**.

Además, la solicitud que antecede se ajusta a los parámetros del Art. 363 del C.G.P. y el título a que refiere la misma es una providencia que reposa en el expediente (fls. 417 del Cdo. Ppal. 1), y se encuentra debidamente ejecutoriada, prestando mérito ejecutivo de acuerdo al precepto del Art. 422 ibídem.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT., RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva (a continuación del proceso principal) en favor de **ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO** y en contra de **MAURO DE JESUS LOPEZ OCAMPO** por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000,00)** por concepto de honorarios.

Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

El demandante actúa en causa propia en las presentes diligencias.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **084** fijado en la
secretaria del Juzgado el
25-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de octubre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandascctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 11/10/2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva para la efectividad real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00339 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAIRO ALBERTO SUAREZ TABARES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

2. Dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de las pretensiones de la demanda, esto es, pretensión 2 del pagare 10990300098, con respecto a los intereses de plazo; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley

546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

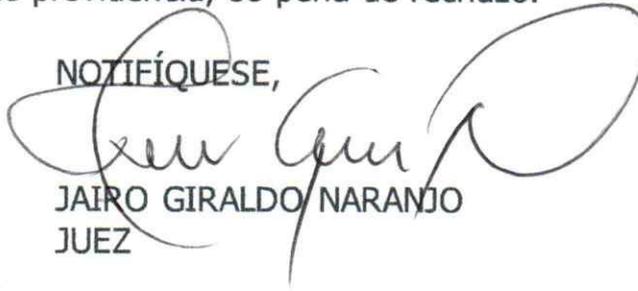
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>084</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>25-10-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

Radicado:0508831030012021-00341-00 comisión **FRANCESA** notificar embargo.

INFORME: Bello, Ant. Le informo a usted Sr. Juez, que la presente comisión, fue asignada a este Despacho. y le fue entregada al empleado correspondiente para su trámite, el día 15-10-2021. Consta de 1 paquete con 1 copia para traslado y archivo. **A Despacho.**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant. Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Referencia: Carta Rogatoria- Notificación Embargo -Atribución
Autoridad Requirente: Brice Albertin – Tanguy Joseph – Jean Font
Requerido: Angela Lucia Velásquez Grisales

Radicado Expediente: 0508831-03-001-2021-00341-00 (Extraproceso—Comisorio-
Notificación Embargo)

Asunto: Auto trámite y orden de notificación

En vista de lo indicado por el Coordinador de Asuntos Consulares, se avoca el conocimiento de la presente Carta Rogatoria proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia, Brice Albertin – Tanguy Joseph – Jean Font; para efectos de notificar personalmente del trámite *Notificación Embargo –Atribución* a la señora Ángela Lucía Velásquez Grisales.

De conformidad con el inciso 3º del Art. 609 del C. G. del P., se ordena oficiar al Ministerio Público, para que en el término de tres días emita un concepto sobre el trámite de esta comisión. Comuníquesele por el medio más expedito.

Una vez transcurrido el termino precedente, notifíquese a la parte señalada, conforme con los artículos 291 y 292 del C. G. del P, suministrándole copia de la diligencia, en la Calle 47A, Carrera 49A -78 Apartamento 202, barrio obrero de Copacabana, Antioquia-Colombia o de ser posible electrónicamente a la luz del Decreto 806 de 2020.

Surtida la diligencia, efectivamente o no, devuélvase el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 084 fijado en la
secretaria del Juzgado el
25-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de octubre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasc Tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 11/10/2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva para la efectividad real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00342 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	KELLY JOHANA ROMERO OVIEDO ARACELLY DEL CARMEN OVIEDO CASTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

2. Dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de las pretensiones de la demanda, esto es, **pretensión 1 numeral B**, con respecto a los intereses de plazo; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no

sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

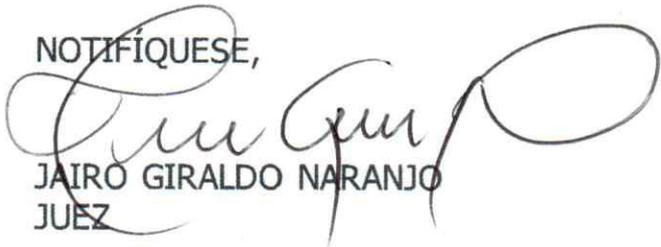
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	084
del	Juzgado
secretaria	el
25-10-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	